



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número_ 008

Audiencia número: 058

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 016 del 09 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ DIAZ contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del actor al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que ha reclamado el reconocimiento y pago de intereses moratorios, desde el 29 de septiembre de 2014, por cuanto no se reconoció oportunamente la pensión de vejez, porque sólo hasta el 30 de noviembre de 2015 Colpensiones accede a otorgarle esa prestación, a partir del 01 de diciembre de 2015, sin reconocer el retroactivo, razón por la cual hizo la correspondiente solicitud, que fue atendida con acto administrativo de noviembre de 2016, dejando de lado el pago de los intereses moratorios. Que igualmente ha solicitado el pago del incremento pensional por un hijo a su cargo, habiendo presentada la demanda el 28 de enero de 2018, mucho antes de que se emitiera la sentencia SU 140 de 2019, razón por la cual solicita la



modificación de la providencia de primera instancia, para que en su lugar se acceda al reconocimiento y pago del incremento pensional e intereses moratorios.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 045

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional causado desde el 29 de septiembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015. Así mismo, peticona el incremento pensional del 7% por cada una de sus menores hijas, con los intereses de mora o en subsidio de ello la indexación.

En sustento de esas pretensiones, aduce el actor que el día 15 de septiembre de 2015, solicitó la pensión de vejez ante COLPENSIONES, siendo la misma concedida a través de la Resolución GNR 386344 del 20 de noviembre de 2015, a partir del 1° de diciembre de 2015, sin reconocer el retroactivo pensional a que tenía derecho.

Que la prestación económica de vejez le fue otorgada con base en lo dispuesto en el régimen de transición, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía de \$1.725.890.

Que procreó con la señora ELISA ADRIANA RENGIFO DIAZ dos hijas de nombres CATALINA y CRISTINA SANCHEZ RENGIFO, quienes nacieron los días 18 de agosto de 2003 y 08 de julio de 2013, respectivamente, quienes son menores de edad, no trabajan, ni tienen ningún ingreso económico pues estudian en nivel primaria y secundaria, respectivamente, y dependen única y exclusivamente de él.

Que el día 08 de noviembre de 2016, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento del retroactivo pensional, intereses moratorios sobre el mismo, la reliquidación de su pensión de vejez, el incremento pensional del 7% y la indexación.



Que dicha entidad mediante Resolución GNR 341025 del 16 de noviembre de 2016, le reconoció un retroactivo pensional por la suma de \$24.590.669, el cual le fue incluido en la nómina de diciembre de 2016 y pagado en enero de 2017, empero no le fue reconocidos ni los intereses moratorios ni los incrementos pensionales por sus hijas menores, encontrándose de ese modo agotada la vía gubernativa.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones, toda vez que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tienen un carácter resarcitorio y el retroactivo pretendido fue reconocido conforme a la ley, y en torno a los incrementos pensionales del 7%, aduce que la normatividad vigente al momento de su reconocimiento pensional no contempla dichos incrementos. Formuló en su defensa las excepciones de fondo las cuales denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, prescripción y buena fe.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde la A quo condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de \$6.647.377 por concepto de intereses moratorios causados entre el 15 de enero de 2016 y el 30 de enero de 2017, liquidados sobre el retroactivo pagado en la Resolución GNR 341025 del 16 de noviembre de 2016, absolviendo a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

Para arribar a la anterior decisión, la operadora judicial de primer grado, estableció que la entidad demandada contaba con 4 meses para resolver la petición pensional elevada por el actor el día 15 de septiembre de 2015, solicitud que sólo fue resuelta por la entidad demandada, el 16 de noviembre de 2016 a través de la Resolución GNR 341025, evidenciando así una mora injustificada en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales retroactivas, lo que da lugar a los intereses moratorios deprecados.

En torno a los incrementos pensionales del 7% por hijas menores a cargo, expresó la A quo que, siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la SU 140 de



2019, así como los lineamientos establecidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, no hay lugar a acceder a los mismos.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados judiciales de ambas partes, interpusieron el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

La parte actora expresó que se opone parcialmente a la condena relativa a los intereses moratorios, en el entendido de que dicho rubro debe reconocerse a partir del 26 de septiembre de 2014, o en su defecto 4 meses posteriores a su reconocimiento como lo estipula la norma. Igualmente, ataca la decisión absolutoria de los incrementos pensionales del 7%, puesto que quedó demostrado en el proceso, que es el demandante quien sufraga en absoluto todos los gastos que sus hijas menores de edad. Además de que la sentencia de unificación a que hace mención la A quo, es de fecha de ponencia del 09 de septiembre de 2019, no obstante, el proceso fue radicado desde el año 2018, mucho antes de tal providencia, lo que transgrede los principios de favorabilidad y confianza legítima del actor.

La parte demandada por su parte, se opone a la condena de los intereses moratorios, por cuanto dicha sanción procede cuando existe mora en el pago de las mesadas de una prestación ya reconocidas, situación que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que al actor se le ha venido cancelando su prestación económica desde el momento mismo de su reconocimiento de forma automática e ininterrumpida.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso también arribó a esta Corporación, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la Nación es garante de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 69 de CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



En vista de los argumentos expuestos en los recursos de alzada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, corresponde a esta Sala de Decisión definir si proceden o no los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de ser afirmativa la respuesta, se establecerá desde cuando se causan y su valor. Igualmente, se establecerá la procedencia o no de los incrementos pensionales del 7% por hijas menores a cargo y la indexación de los mismos.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que el demandante elevó su primigenia solicitud pensional ante COLPENSIONES, el día 15 de septiembre de 2015, la que le fuera concedida a través de la Resolución GNR 386344 del 30 de noviembre de 2015, a partir del 1° de diciembre del mismo año, en cuantía de \$1.725.890, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que en dicho acto administrativo le hubiese sido reconocido retroactivo pensional alguno.
- Que posteriormente dicha entidad le reconoció al promotor del litigio, las mesadas pensionales retroactivas de vejez, desde el 29 de septiembre de 2014 fecha en que causó su derecho pensional y hasta el 30 de noviembre de 2015, según Resolución GNR 341025 del 16 de noviembre de 2016, retroactivo que le fue ingresado en nómina del mes de diciembre del mismo año, y se le canceló en el mes de enero de 2017.
- Finalmente, no es objeto de discusión el parentesco de las menores CATALINA y CRISTINA SANCHEZ RENGIFO, como hijas del promotor del litigio, según los registros civiles de nacimiento de ambas, allegados con la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.



De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación de vejez.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que el aquí demandante solicitó inicialmente ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 15 de septiembre de 2015, siendo la misma reconocida a través de la Resolución GNR 386344 del 30 de noviembre de 2015, a partir del 1° de diciembre del mismo año, a pesar de haber causado su derecho pensional desde el momento mismo en que arribó a la edad mínima de 60 años exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, el 29 de septiembre de 2014, calenda en la que también acreditó 1.000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, motivo por el que posteriormente COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 341025 del 16 de noviembre de 2016, le reconoció al actor las mesadas pensionales retroactivas al 29 de septiembre de 2014 y hasta el 30 de noviembre de 2015, las que luego de los descuentos efectuados por concepto en salud, ascendieron a la suma de \$24.590.669.

Así las cosas y a consideración de la Sala, al haber solicitado el demandante ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 15 de septiembre de 2015, fecha en la cual ya acreditaba los requisitos exigidos en la ley para acceder a dicha prestación desde el 29 de septiembre de 2014, los cuatro meses con que dicha entidad contaba para el reconocimiento de tal prestación, vencieron el 15 de enero de 2016, cuyo retroactivo como bien se expresó con anterioridad, fue cancelado a través de la Resolución GNR 341025 del 16 de noviembre de 2016, por lo tanto, se generan los intereses moratorios



deprecados desde el 16 de enero de 2016 y no desde el día 15 de la misma diada, como lo dispuso la A quo, por cuanto tales intereses se causan una vez vencido el término estipulado en la ley, y hasta el 31 de diciembre de 2016, no hasta la fecha señalada en primera instancia del 31 de enero de 2017, como quiera que el retroactivo reconocido en dicha resolución, fue incluido en nómina de diciembre de 2016, que se pagó en el mes de enero de 2017, tal y como se refleja en el artículo 2 de la resolución bajo estudio, por lo que se debe tomar el primer día del mencionado mes, como fecha efectiva del pago de la obligación principal, ello debido a que la parte actora no demostró, siendo su deber probatorio, la fecha exacta de la cancelación de tal retroactivo pensional. Punto de la decisión que ha de modificarse en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, de la cual La Nación es garante.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular los intereses moratorios, la Sala se pronuncia respecto de la excepción de prescripción, para lo cual se toma como referente la fecha de expedición de la Resolución GNR 341025 del 16 de noviembre de 2016, por medio de la cual se le concedió el retroactivo pensional de vejez al demandante, y la fecha de radicación de la correspondiente demanda en la que petitionó los intereses moratorios, el día 26 de enero de 2018, sin que entre estas fechas hubiese transcurrido el trienio que pregonan los artículos 151 del CPL y SS y 488 del CST, por consiguiente, no se encontrarían prescritos los intereses moratorios adeudados al demandante, como bien lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, sobre el retroactivo cancelado a través de la resolución GNR 341025 del 16 de noviembre de 2016, ascienden a la suma de **\$9.927.658**, como se puede observar de las operaciones realizadas por la Sala, así:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	29-sep-2014
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-nov-2015



FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INCIO mm-dd-aa	16-ene-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-dic-2016
TOTAL MESES	12
TOTAL DIAS	346

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	Octubre a Diciembre de 2016
Interés Corriente anual:	21.99%
Interés de mora anual:	32.99%
Interés de mora mensua	2.40%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
29/04/2014	30/04/2014	\$ 1,664,953	0.07	\$ 110,997	2.40%	346	\$ 30,775
01/05/2014	31/05/2014	\$ 1,664,953	1	\$ 1,664,953	2.40%	346	\$ 461,626
01/06/2014	30/06/2014	\$ 1,664,953	1	\$ 1,664,953	2.40%	346	\$ 461,626
01/07/2014	31/07/2014	\$ 1,664,953	1	\$ 1,664,953	2.40%	346	\$ 461,626
01/08/2014	31/08/2014	\$ 1,664,953	1	\$ 1,664,953	2.40%	346	\$ 461,626
01/09/2014	30/09/2014	\$ 1,664,953	1	\$ 1,664,953	2.40%	346	\$ 461,626
01/10/2014	31/10/2014	\$ 1,664,953	1	\$ 1,664,953	2.40%	346	\$ 461,626
01/11/2014	30/11/2014	\$ 1,664,953	2	\$ 3,329,906	2.40%	346	\$ 923,251
01/12/2014	31/12/2014	\$ 1,664,953	1	\$ 1,664,953	2.40%	346	\$ 461,626
01/01/2015	31/01/2015	\$ 1,725,890	1	\$ 1,725,890	2.40%	346	\$ 478,521
01/02/2015	28/02/2015	\$ 1,725,890	1	\$ 1,725,890	2.40%	346	\$ 478,521
01/03/2015	31/03/2015	\$ 1,725,890	1	\$ 1,725,890	2.40%	346	\$ 478,521
01/04/2015	30/04/2015	\$ 1,725,890	1	\$ 1,725,890	2.40%	346	\$ 478,521
01/05/2015	31/05/2015	\$ 1,725,890	1	\$ 1,725,890	2.40%	346	\$ 478,521
01/06/2015	30/06/2015	\$ 1,725,890	1	\$ 1,725,890	2.40%	346	\$ 478,521
01/07/2015	31/07/2015	\$ 1,725,890	1	\$ 1,725,890	2.40%	346	\$ 478,521
01/08/2015	31/08/2015	\$ 1,725,890	1	\$ 1,725,890	2.40%	346	\$ 478,521
01/09/2015	30/09/2015	\$ 1,725,890	1	\$ 1,725,890	2.40%	346	\$ 478,521
01/10/2015	31/10/2015	\$ 1,725,890	1	\$ 1,725,890	2.40%	346	\$ 478,521
01/11/2015	30/11/2015	\$ 1,725,890	2	\$ 3,451,780	2.40%	346	\$ 957,042
INTERESES							\$ 9,927,658

La anterior suma resulta superior a la calculada por la A quo en su decisión, empero en vista de que dicha situación no fue motivo de inconformidad por la apoderada judicial de la parte actora en su recurso de alzada, en vista de, que, el mismo versó básicamente sobre el ataque al extremo inicial a partir del cual debían correr tales intereses moratorios, se deberá dejar incólume tal condena impuesta en primera instancia, ello en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante.

INCREMENTOS DEL 7% POR HIJOS MENORES A CARGO



El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que permite incrementar las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Y en un 7% por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o hasta los 18 años si son estudiantes, o mayores de edad si son inválidos.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre del 2007, (exp. 29741), ratificada en providencia radicada bajo el número 36345 de 2010, ha sentado el siguiente precedente:

“Los incrementos pensionales por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a un después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera (...).”

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Se resalta también, que el alto tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, por cuanto la demanda fue



radicada el día 26 de enero de 2018; en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Además, de darse aplicación con efectos ex tunc a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos ex nunc o hacia futuro.

Así las cosas, y en vista de que el actor obtuvo su derecho pensional de conformidad con el régimen de transición, al haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales deprecados.

Pero es necesario tener en cuenta que los incrementos no necesariamente surgen con el reconocimiento del derecho pensional, sino que para que éstos se concedan, es necesario, que en el evento de que la persona a cargo sea un hijo menor de edad se deberá acreditar la dependencia económica, y en caso tal de que cuente con un rango de edad de los 16 a los 18 años, deberá demostrar si calidad de estudiantes, y desde que éstos supuestos fácticos se encuentren demostrados, surge el derecho a esos incrementos, los que se disfrutaran hasta el arribó a su mayoría de edad.

Para el caso que nos ocupa, dentro del trámite de primera instancia, se recibieron las declaraciones de los señores JESUS GUSTAVO GONZALEZ MEJIA y DORIS LEONIDAS GARCIA VALLEJO, manifestando al unísono que conocen al señor AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ DIAZ, quien procreó con su esposa, dos hijas de nombres CATALINA y CRISTINA, dependiendo ambas económicamente del señor AGUSTIN DE JESUS, pues las hijas estudian y no laboran, situaciones que les consta porque antes de que la familia emigrará a FRANCIA compartían juntos como amigos, y cuando ellos vienen de visita a COLOMBIA con ambas hijas, se reúnen y aún se observa esa dependencia de las menores



para con su padre, amén de que se mantienen en constante comunicación cuando el señor AGUSTIN y su esposa retornan a FRANCIA donde viven.

Igualmente, se observa que con la demanda se allegó Declaración Extraprocesal rendida ante la Notaría 19 de Cali, por parte de los anteriores testigos, en donde se corrobora lo dicho en sus relatos ante la Juez de Conocimiento, logrando así demostrarse que al momento de obtener el demandante el reconocimiento de la pensión, éste acredita personas a cargo, asistiéndole razón a la parte actora en la censura impuesta a la decisión de primer grado, lo que fuerza a revocar la sentencia bajo estudio en ese preciso punto, para en su lugar reconocer el incremento del 7% de forma paralela a la prestación económica por vejez, esto es, a partir del 29 de septiembre de 2014, calendadas para las cuales las menores hijas CRISTINA y CATALINA SANCHEZ RENGIFO, tenían 1 y 11 años de edad, respectivamente, al haber nacido el día 08 de julio de 2013 la menor CRISTINA y el 18 de agosto de 2003 CATALINA.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar los incrementos pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, y sobre esta temática, resulta para la Sala relevante traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2711 de 2019, radicación 70201:

“Al respecto, estima la Sala que aunque para obtener el incremento por persona a cargo es requisito sine qua non que el beneficiario acredite su calidad de pensionado, lo cierto es que esta prerrogativa solo se causa desde el momento en que se completan los demás requisitos previstos en la ley y, por tanto, es desde aquel instante que la obligación se torna exigible frente a la entidad de seguridad social y comienza a contar, en contra de su acreedor, el término prescriptivo. Lo anterior cobra mayor firmeza si se tiene en cuenta que resulta desproporcionado achacarle al pensionado un actuar negligente en la reclamación del incremento desde la data de reconocimiento de la prestación, si para aquel entonces no cumple con las condiciones previstas en la ley para acceder al beneficio. Más aun (sic), si se tiene presente que los diferentes acuerdos que le dieron origen a los incrementos pensionales (224 de 1966, 029 de 1985 y 049 de 1990, aprobados por los Decretos 3041 de 1966, 2879 de 1985 y 758 de 1990, respectivamente), no impusieron esa restricción temporal



que diese a entender que el beneficio no podía ser concedido para aquellos pensionados que reunieran las condiciones allí dispuestas, después de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.”

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, no es procedente contabilizar el término de prescripción desde el reconocimiento de la prestación económica, sino desde que se hace su reclamación, previa acreditación de los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Descendiendo al sub litem, el presente caso que la pensión de vejez fue concedida mediante Resolución GNR 386344 del 30 de noviembre de 2015, habiendo presentado reclamación administrativa ante COLPENSIONES, el día 08 de noviembre de 2016, solicitando el incremento pensional del 7%, siendo el mismo negado a través de la Resolución GNR 341025 del 16 de noviembre de 2016, para finalmente presentar la demanda en la que se peticiona tales incrementos, el día 26 de enero de 2018, sin que entre estas fechas hubiese transcurrido más del trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que no se encontrarían prescritos los incrementos pensionales causados desde el 29 de septiembre de 2014.

Así las cosas, el incremento pensional del 7% por hija menor a cargo, causado para CRISTINA SANCHEZ RENGIFO desde el 29 de septiembre de 2014 y hasta el 31 de enero de 2023, a razón de 13 mesadas al año, ascienden a la suma de **\$12.108.075**, incremento que se cancelará hasta el cumplimiento de sus 16 años de edad, el 08 de julio de 2029, al haber nacido el 08 de julio de 2013, o hasta el arribó de su mayoría de edad - 18 años -, en el año 2031 de la misma diada, siempre y cuando demuestre su calidad de estudiante.

En cuanto a la joven CATALINA SANCHEZ RENGIFO, el incremento pensional del 7%, se causa desde el 29 de septiembre de 2014 y hasta el 18 de agosto de 2019, cuando cumplió la edad de 16 años, al haber nacido el 18 de agosto de 2003, y en atención a que no acreditó en el presente trámite judicial que cursó estudios hasta la fecha en que cumplió su mayoría de edad, el 18 de agosto de 2021, pues las documentales arrimadas con la demanda, dan cuenta de la escolaridad para los años 2016 a 2017 y no para los años 2019 al 2021, incremento que a razón de 13 mesadas al año, asciende a la suma de **\$6.248.501**.



AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	INCREMENTO 7%	MESADAS INCREMENTO CATALINA	TOTAL INCREMENTO CATALINA	MESADAS INCREMENTO CRISTINA	TOTAL INCREMENTO CRISTINA
2014	\$ 616,000	\$ 43,120	4.07	\$ 175,355	4.07	\$175,355
2015	\$ 644,350	\$ 90,209	13	\$ 1,172,717	13	\$1,172,717
2016	\$ 689,455	\$ 96,524	13	\$ 1,254,808	13	\$1,254,808
2017	\$ 737,717	\$ 103,280	13	\$ 1,342,645	13	\$1,342,645
2018	\$ 781,242	\$ 109,374	13	\$ 1,421,860	13	\$1,421,860
2019	\$ 828,116	\$ 115,936	7.60	\$ 881,115	13	\$1,507,171
2020	\$ 877,803	\$ 122,892	0	\$ 0	13	\$1,597,601
2021	\$ 908,526	\$ 127,194	0	\$ 0	13	\$1,653,517
2022	\$ 1,000,000	\$ 140,000	0	\$ 0	13	\$1,820,000
2023	\$ 1,160,000	\$ 162,400	0	\$ 0	1	\$162,400
TOTAL ADEUDADO INCREMENTOS 7%				\$ 6,248,501		\$12,108,075

Finalmente, advierte la Sala que las condenas resultantes del incremento del 7% adeudados al actor, deben cancelarse debidamente **indexadas**, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía del País.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el correspondiente análisis de los argumentos presentados por el apoderado de la parte actora como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del actor, fíjense como agencias en derecho el equivalente a 1 smlmv.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo de la sentencia número 016 del 09 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar:

a) **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor del señor AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ DIAZ, el



incremento pensional del 7% por hija menor a cargo, CRISTINA SANCHEZ RENGIFO desde el 29 de septiembre de 2014 y hasta el 31 de enero de 2023, a razón de 13 mesadas al año, el cual asciende a la suma de **\$12.108.075**, incremento que se cancelará hasta el cumplimiento de sus 16 años de edad, el 08 de julio de 2029, al haber nacido el 08 de julio de 2013, o hasta el arribó de su mayoría de edad - 18 años -, en el año 2031 de la misma diada, siempre y cuando demuestre su calidad de estudiante.

b) **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor del señor AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ DIAZ, el incremento pensional del 7% por hija menor a cargo, CATALINA SANCHEZ RENGIFO, desde el 29 de septiembre de 2014 y hasta el 18 de agosto de 2019, a razón de 13 mesadas al año, el cual asciende a la suma de **\$6.248.501**.

c) **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar debidamente **indexadas** a favor del señor AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ DIAZ, las anteriores sumas de dinero.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 016 del 09 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del actor, fijense como agencias en derecho el equivalente a 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ DIAZ
APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ DIAZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00046-01

JAIMEECHEVERRI@HOTMAIL.ES

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: YANIER ARBEY MORENO HURTADO
YAMOHUR@HOTMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
(en uso de permiso)
Rad. 002-2018-00046-01